



Barranquilla, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00145-00.
ACCIONANTE: NESTOR ANDRES GONZALEZ PATIÑO
ACCIONADO: SOLFINANZAS
VINCULADOS: CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) NESTOR ANDRES GONZALEZ PATIÑO, actuando en nombre propio, en contra de SOLFINANZAS por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la intimidad, al buen nombre, habeas data, a la autodeterminación informativa y financiera, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor NESTOR ANDRES GONZALEZ PATIÑO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la intimidad, al buen nombre, habeas data, a la autodeterminación informativa y financiera, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se le ordene la eliminación, exclusión, rectificación o actualización inmediata de la información negativa contenida en las bases de datos CIFIN Y DATA CREDITO respecto de la obligación número 023612 del 11 de febrero de 2016, que se ordene a la accionada a realizar el desembolso del dinero descontado de su nómina durante 5 meses, lo cual asciende a la suma \$1.136.250 y a su vez se le indemnice por los daños ocasionados al vulnerar sus derechos fundamentales invocados y finalmente, que se le ordene a la Fiscalía correspondiente le imprima la actuación pertinente a su denuncia bajo el SPOA No. 760016000193201631985 del año 2016 y que actualmente está activa en la ciudad de Barranquilla.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que observó en el desprendible de su nómina del mes de abril de 2016 un descuento a favor de SOLFINANZA por la suma de \$227.250 M.L. y que desconoce las razones por las cuales la accionada recibe dicha suma de dinero, teniendo en cuenta que no ha realizado ninguna clase de contrato o crédito con dicha entidad.



1.2.2. Señala que entre febrero y abril se encontraba realizando unos cursos en el Ejército Nacional en Tolomaida, lo cual le impedía realizar la solicitud de crédito ante la accionada que según su página web se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla.

1.2.3. Agrega que la actuación desplegada por la accionada encaja dentro de los delitos de falsedad personal, falsedad en documento privado y estafa, lo cual le ha causado detrimento en su patrimonio.

1.2.4. Relata que se acercó al jefe de nómina del Ejército informándole la situación mencionada, quien le aconsejó interponer una denuncia ante la Fiscalía por el posible delito de falsedad personal y falsedad en documento privado, denuncia que fue realizada por su hermana en la ciudad de Cali ya que en ese momento no podía acercarse a la fiscalía de manera personal, lo cual trajo como consecuencia que el descuento referido fuera suspendido desde septiembre de 2016.

1.2.5. Informa que interpuso petición ante la accionada solicitando ser retirado de la libranza, cuya respuesta fue negativa toda vez que argumentaron basarse en la buena fe de quien solicitó el crédito a su nombre.

1.2.6. Sostiene que en el año 2020 solicitó un préstamo a BBVA, el cual fue negado por encontrarse reportado ante las centrales de riesgo, por lo que interpuso petición ante DATACREDITO, quien manifestó no acceder a lo solicitado por el accionante habida cuenta que parten de la buena fe que le asiste a la accionada SOLFINANZA y que además registra un pago voluntario hasta octubre de 2019, lo cual es falso por cuanto la suspensión del descuento se dio en septiembre de 2016.

1.2.7. Indica que una vez suspendido el descuento por parte de la accionada, está no se comunicó que el accionante así como tampoco envió la comunicación previa al reporte ante las centrales de riesgo a que se refiere la ley 1266 de 2008, por lo que considera que se está vulnerando su buen nombre.

1.2.8. Comenta que hace días volvió a solicitar un nuevo crédito, no obstante sigue reportado ante las centrales de riesgo.

1.2.9. Expresa que la denuncia interpuesta en Cali fue remitida a la ciudad de Barranquilla y que a la fecha no se ha surtido ninguna actuación por parte de la autoridad competente.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela en contra del SOLFINANZA, vinculando a CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., y ordenando notificarles.

1.3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.3.1 CONTESTACION DE LA ACCIONADA SOLFINANZAS

SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., actuando a través de su representante legal, rindió informe dentro de la presente tutela, señalando que el accionante narra de manera contradictoria los hechos de la tutela, toda vez que conoce las razones por las cuales se le venían realizando los descuentos por parte de su representada, lo cual queda en evidencia gracias a la denuncia penal y a la acción de protección del consumidor presentadas en contra de la accionada, en donde esta última obtuvo fallo favorable a sus intereses, lo cual no es mencionado por el actor.

Agrega que el 20 de enero de 2017 instauró denuncia penal en contra de personas indeterminadas en la ciudad de Barranquilla y le solicitó al fiscal de la ciudad de Cali que remitiera el proceso a aquella ciudad, por lo que la investigación se está llevando a cabo en la Fiscalía 58 Seccional en la fase de indagación preliminar por los delitos de suplantación de persona, estafa, fraude procesal y los demás delitos que la fiscalía determine en el transcurso de la indagación, la cual tiene SPOA No. 110016000050201701561.

Sostiene que en la actualidad están a la espera de que la fiscalía tome prueba técnica de grafología y dactiloscopia con el fin de determinar si realmente el accionante NESTOR GONZALEZ PATIÑO fue suplantado de acuerdo a los hechos narrados en la denuncia realizada en Cali y que dependiendo del resultado de dicha prueba, procederán conforme a derecho, razón por la cual la presente acción de tutela no está llamada a prosperar debido a su carácter subsidiario.

1.3.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.S.

CIFIN S.A.S., rindió informe manifestando que, revisada sus bases de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante GONZALEZ PATIÑO NESTOR ANDRES, identificado con C.C. 1.087.196.270 frente a SOLFINANZAS DE COLOMBIA se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 023611 reportada por SOLFINANZAS DE COLOMBIA, en mora, pero con reporte inactivo.
- Obligación No. 023612 reportada por SOLFINANZAS DE COLOMBIA, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el día 26/10/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 26/10/2023.



Señala que la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el operador de información.

1.3.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.

EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación SF-023612 adquirida con SOLFINANZAS. Sin embargo, según la información reportada por SOLFINANZAS, el accionante incurrió en mora durante 25 meses, canceló la obligación en octubre de 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2023.

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las contenidas en los anexos del escrito de tutela y las contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, habeas data, a la autodeterminación informativa y financiera, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso del accionante, al haberlo reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia sin poseer la calidad de obligado respecto de la obligación número 023612 del 11 de febrero de 2016.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho al Habeas Data Financiero, ii) Procedencia de la acción de tutela contra particulares, iii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional, y iv) El caso concreto.

i) Del Derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones*



generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.



No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la



persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

ii) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación. (...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)”*

En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que emanan de una relación entre una entidad privada como lo es la parte accionada y el accionante. Teniendo en cuenta la posición dominante en la que se encuentra la accionada de desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas como lo es en este caso, situación que faculta al accionante para utilizar los mecanismos de protección que garantice los derechos que incoe.

iii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional.

Como se dijo líneas atrás, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que:

“La acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio



para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la misma Corporación ad admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁴”.

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

El señor NESTOR ANDRES GONZALEZ PATIÑO, presentó acción de tutela en contra de SOLFINANZAS, manifestando que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, habeas data, a la autodeterminación informativa y financiera, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso del accionante, al haberlo reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia sin poseer la calidad de obligado respecto de la obligación número 023612 del 11 de febrero de 2016.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.



Frente a la acción incoada, la sociedad accionada SOLFINANZAS, indicó que conoce las razones por las cuales se le venían realizando los descuentos por parte de su representada, lo cual queda en evidencia gracias a la denuncia penal y a la acción de protección del consumidor presentadas en contra de la accionada, en donde esta última obtuvo fallo favorable a sus intereses, lo cual no es mencionado por el actor, y que la actualidad se encuentra en curso una denuncia penal en la cual se encuentra pendiente que la fiscalía tome prueba técnica de grafología y dactiloscopia con el fin de determinar si realmente el accionante NESTOR GONZALEZ PATIÑO fue suplantado de acuerdo a los hechos narrados en la denuncia realizada en Cali y que dependiendo del resultado de dicha prueba, procederán conforme a derecho, razón por la cual la presente acción de tutela no está llamada a prosperar debido a su carácter subsidiario.

Pues bien, en cuanto a la premisa del mecanismo de tutela para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁵.

Revisado el material probatorio allegado al presente trámite, se observa que tanto la parte actora como la parte accionante interpusieron denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos a que se refiere la presente tutela, por lo que se colige que la situación puesta a consideración del juez constitucional a través de la acción que nos ocupa, se está ventilando dentro del proceso penal originado con ocasión de las mencionadas denuncias, de manera que el accionante ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial a través del cual puede obtener solución al conflicto planteado indebidamente en sede de tutela.

En efecto, para este despacho judicial, la protección constitucional que solicita el accionante, tampoco es procedente como mecanismo transitorio ya que la parte actora no probó un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela no tiene la capacidad de desplazar el recurso judicial ordinario.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a los hechos planteados por el actor; el juzgado denegará el amparo de los derechos fundamentales a

⁵ T-494 de 2010



la intimidad, al buen nombre, habeas data, a la autodeterminación informativa y financiera, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por el señor NESTOR ANDRES GONZALEZ PATIÑO en contra de SOLFINANZAS.

2 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales la intimidad, al buen nombre, habeas data, a la autodeterminación informativa y financiera, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por el señor NESTOR ANDRES GONZALEZ PATIÑO en contra de SOLFINANZAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2659432c0a51e34d86ca54b74622740c44067da7587cce527f6fefaffef45813

Documento generado en 24/03/2021 06:39:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>